

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Abreviado 357/2019

**Demandante/s:** D./Dña.      y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 228/2020

En Madrid a 28 de septiembre de 2020.

El Ilmo. Sr. D.                   , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:**                   . Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora de los Tribunales sra.                   y defendida por el Letrado sr.                   según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado y defendido por sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución presunta por silencio administrativo del TEAM de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 22 de marzo de 2018 contra la resolución de fecha de notificación el 9 de marzo de 2018 que deniega la devolución del ingreso practicado en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresado a favor del Ayuntamiento de Pozuelo de



Alarcón, en la transmisión del inmueble sito en Calle , Pozuelo de Alarcón.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que adquirieron el inmueble por euros y lo vendieron por euros.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan. Se insistió en la condena en costas.

Por la parte demandada se alegó que se remitía a la resolución de 16 de septiembre de 2020.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Los términos del debate han quedado resueltos dado que en fecha 16 de septiembre de 2020 el Ayuntamiento ha dictado resolución por la que deja sin efecto la resolución de 9 de febrero de 2018 y ordena la devolución de las cantidades ingresadas en la autoliquidación a la que se refiere. Cita el Ayuntamiento el art. 78 LJCA, sobre allanamiento, así como el art. 219 LGT sobre la revocación de los actos administrativos. Se solicitó por la Administración la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, a lo que se opuso la actora por no haber recibido el importe adeudado.

Considero que más que satisfacción extraprocésal lo que se produce es un allanamiento de la parte demandada, que ha anulado su anterior resolución y expresamente ordena la devolución del dinero. Ello supone un allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, por lo que debe dictarse sentencia estimatoria en los términos solicitados.

Dice el art. 75 de la LJCA: “1. *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

*2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*

*3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.*



**TERCERO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

Queda pendiente la cuestión de la imposición de costas. Nada dispone el art. 139 ni el 75 LJCA sobre este particular. La solución la hallamos en la sentencia del TS dictada el 17 de julio de 2019 (rec. 6511/2017) -idéntica a la sentencia de la misma fecha del rec. 5145/2017, que tras rechazar la aplicación subsidiaria del art. 395 LEC, declara:

Que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, habrá que concluir que la solución se halla en el artículo 139, que, como tantas veces se ha apuntado, acoge el criterio del vencimiento, y, por tanto, también en caso de allanamiento es aplicable, pero eso sí, en los términos previstos en el propio apartado 1 y no solo en él. El párrafo primero del apartado 1 contiene una regla general, regla que se excepciona si se aprecian, y motiva, la concurrencia de ciertas circunstancias («serias dudas de hecho y de derecho»).

(...)

Respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo.”

En esta materia de plusvalía no he impuesto costas en otros procedimientos por entender que era una materia sometida a diversos criterios judiciales y dado lo reciente del pronunciamiento del TS. Sin embargo, desde julio de 2018 ha pasado ya un tiempo más que prudencial para asentar este criterio, que ha sido refrendado por el TS en muchas sentencias. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC por lo que los criterios jurisprudenciales están asentados, tanto para los particulares como para las Administraciones locales. Es por ello por lo que como regla general se va a resolver la imposición de costas con arreglo al criterio de vencimiento. En consecuencia, se imponen las costas a la parte demandada, la cual pudo dictar antes la resolución de 16 de septiembre y así evitar tener que llegar a juicio.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora sra. , he de anular y anulo la Resolución presunta por silencio administrativo del TEAM de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 22 de marzo de 2018 contra la resolución de fecha de notificación el 9 de marzo de 2018 que deniega la devolución del ingreso practicado en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresado a favor del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la transmisión del inmueble sito en Calle CP:28223, Pozuelo de Alarcón en los términos expuestos por la Resolución de 16 de septiembre de 2020, condenando al Ayuntamiento a devolver a y a la cantidad de euros, con los intereses legales correspondientes.

Se condena en costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 28 de septiembre de 2020. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado